

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2022-018257
Fecha de Radicado	29 de junio de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0361
Tema	Inquietudes – R.F. Copropiedades

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...) Solicito cordialmente se sirvan informar:

1-Qué es la figura castigo de cartera y como se aplica en la PH es decir cuál es el procedimiento para realizarse si es LEGAL EN LA PH.

2-Si la asamblea de propietarios quienes se encuentran con deudas de administración pueden votar en asambleas por un castigo de cartera para no pagar lo adeudado de las cuotas de administración intereses de mora y demás.

3-Cuál es la responsabilidad del revisor Fiscal quién avala este tipo de actuaciones y decide aprobar castigo de cartera de cuotas de administración adeudadas e intereses de mora de la misma, quedando todos los deudos a paz y salvo sin pagar un solo peso de lo adeudado

4-Si es función de las asambleas de propietarios aprobar o no castigos de cartera por montos de \$30.000.000 millones de pesos.

5-Qué debe hacer el revisor fiscal si ve observa (sic) se da cuenta que la asamblea toma decisiones con ilegalidades manifiestas. EN CONTRAVÍA DE LA LEY 675 DEL 2001 EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, LAS LEYES CONTABLES. (...)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



1-Qué es la figura castigo de cartera y como se aplica en la PH es decir cuál es el procedimiento para realizarse si es LEGAL EN LA PH.

Es importante aclarar que el uso del término popular **castigo**, no es el más apropiado en la técnica contable, sino el de **baja en cuenta**. En relación con esta primera pregunta el Consejo Técnico se manifestó sobre este particular, en la orientación técnica No. 15 – Copropiedades de uso residencial o mixto, expresando lo siguiente:

“Baja en cuenta de las cuentas por cobrar

La copropiedad considerará los principios de baja en cuenta que resulten aplicables, según el MTN en el que haya sido clasificada la entidad. El cuadro 6 presenta un resumen de los principios de baja en cuenta de los activos financieros.

En general las cuentas por cobrar se darán de baja en cuenta cuando expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo o este haya sido transferido, y la transferencia cumpla los requisitos para la baja en cuenta. Para la mayoría de los casos la baja en cuenta se dará cuando la cuenta por cobrar es cancelada o cuando la obligación se extingue por algunos de los modos consagrados en el Código Civil (Ver. Art. 1625 y siguientes).

Cuadro No. 5
Principios para la contabilización de pérdidas por deterioro

<i>Grupo 1: NIC 39, D. 2615 de 2014</i>	<i>Grupo 2: Sección 11, D. 3022 de 2013</i>	<i>Grupo 3: Cap. 2º, D: 2706 de 2012</i>
<i>58 Una entidad evaluará al final de cada período de presentación si existe evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de ellos medidos al costo amortizado esté deteriorado. Si existe cualquier evidencia, la entidad aplicará el párrafo 63 para determinar el importe de cualquier pérdida por deterioro de valor.</i>	<i>11.21 Al final de cada período sobre el que se informa, una entidad evaluará si existe evidencia objetiva de deterioro del valor de los activos financieros que se midan al costo o al costo amortizado. Cuando exista evidencia objetiva de deterioro del valor, la entidad reconocerá inmediatamente una pérdida por deterioro del valor en resultados.</i>	<i>7.5 Cuando no se tenga certeza de poder recuperar una cuenta por cobrar, debe establecerse una cuenta que muestre el deterioro (provisión) que disminuya las respectivas cuentas por cobrar. Ver párrafos 2.34 a 2.36 2.34 Al final de cada período sobre el que se informa, una microempresa evaluará si existe evidencia objetiva de deterioro o de recuperación del valor de los activos, de que trata esta norma. Cuando exista evidencia objetiva de deterioro del valor, la microempresa reconocerá inmediatamente en cuentas de resultado una pérdida por deterioro del valor. 2.35 La microempresa medirá la pérdida por deterioro del valor de la siguiente forma: la pérdida por deterioro .es la diferencia entre el valor en libros del activo y la mejor estimación (que necesariamente tendrá que</i>
<i>63 Cuando exista evidencia objetiva de que se ha incurrido en una pérdida por deterioro del valor de activos financieros medidos al costo amortizado, el importe de la pérdida se medirá como la diferencia entre el importe en libros del activo y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados (excluyendo las pérdidas crediticias futuras en que no se hayan incurrido), descontados con la tasa de interés efectiva original del</i>	<i>11.22 La evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de activos está deteriorado incluye información observable que requiera la atención del tenedor del activo respecto a los siguientes sucesos que causan la pérdida: a. Dificultades financieras significativas del emisor o del obligado. b. Infracciones del contrato, tales como incumplimientos o moras en</i>	

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

<p><i>activo financiero (es decir, la tasa de interés efectiva computada en el momento del reconocimiento inicial). El importe en libros del activo se reducirá directamente, o mediante una cuenta correctora. El importe de la pérdida se reconocerá en el resultado del período.</i></p> <p><i>65 Si, en períodos posteriores, el importe de la pérdida por deterioro del valor disminuyese y la disminución pudiera ser objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro (tal como una mejora en la calificación crediticia del deudor), la pérdida por deterioro reconocida previamente será revertida, ya sea directamente o mediante el ajuste de la cuenta correctora que se haya utilizado. La reversión no dará lugar a un importe en libros del activo financiero que exceda al costo amortizado que habría sido determinado si no se hubiese contabilizado la pérdida por deterioro del valor en la fecha de reversión. El importe de la reversión se reconocerá en el resultado del período.</i></p>	<p><i>el pago de los intereses o del principal.</i></p> <p><i>c. El acreedor, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del deudor, otorga a éste concesiones que no le habría otorgado en otras circunstancias.</i></p> <p><i>d. Pase a ser probable que el deudor entre en quiebra o en otra forma de reorganización financiera.</i></p> <p><i>e. Los datos observables que indican que ha habido una disminución medible en los flujos futuros estimados de efectivo de un grupo de activos financieros desde su reconocimiento inicial, aunque la disminución no pueda todavía identificarse con activos financieros individuales incluidos en el grupo, tales como condiciones económicas adversas nacionales o locales o cambios adversos en las condiciones del sector industrial.</i></p> <p><i>11.23 Otros factores que también pueden ser evidencia de deterioro del valor incluyen los cambios significativos con un efecto adverso que hayan tenido lugar en el entorno tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opera el emisor.</i></p> <p><i>11.24 Una entidad evaluará el deterioro del valor de los siguientes activos financieros de forma individual:</i></p> <p><i>a) todos los instrumentos de patrimonio con independencia de su significatividad, y</i></p> <p><i>b) otros activos financieros que son significativos individualmente. Una entidad evaluará el deterioro del valor de otros activos financieros individualmente o agrupados sobre la base de características similares de riesgo de crédito.</i></p>	<p><i>ser una aproximación) del valor (que podría ser cero) que ésta recibiría por el activo si se llegara a vender o realizar en la fecha sobre la que se informa. Reversión</i></p> <p><i>2.36 Si en períodos posteriores se disminuye la cuantía de una pérdida por deterioro del valor y la disminución puede relacionarse objetivamente con un hecho ocurrido con posterioridad al reconocimiento inicial del deterioro, la microempresa revertirá la pérdida por deterioro reconocida con anterioridad. La recuperación del deterioro de valor no puede llevar el valor del activo a un monto neto en libros superior al que hubiera tenido; si no hubiera sufrido ese deterioro. La microempresa reconocerá inmediatamente el monto de la reversión en las cuentas de resultado.</i></p>
--	--	---

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Cuadro No. 6
Principios de baja en cuenta de los activos financieros

Grupo 1: NIIF 9, Decreto 2615 de 2014	Grupo 2: Sección 11, Decreto 3022 de 2013	Grupo 3: Cap. 2, D. 2706 de 2012
<p>Baja en cuenta de activos financieros</p> <p>3.2.3. Una entidad dará de baja en cuentas un activo financiero cuando, y sólo cuando:</p> <p>a. expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financiero; o</p> <p>b. se transfiera el activo financiero, como establecen los párrafos 3.2.4 y 3.2.5 y la transferencia cumpla con los requisitos para la baja en cuentas, de acuerdo con el párrafo 3.2.6.</p> <p>3.2.4 Una entidad habrá transferido un activo financiero si, y solo si:</p> <p>a. ha transferido los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero; o</p> <p>b. retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del activo financiero, pero asume la obligación contractual de pagarlos a uno o más perceptores, dentro de un acuerdo que cumpla las condiciones establecidas en el párrafo 3.2.5.</p> <p>3.2.5 Cuando una entidad retenga los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de un activo financiero (el "activo original"), pero asuma la obligación contractual de pagarlos a una o más entidades (los "perceptores posibles"), la entidad tratará la operación como si fuese</p>	<p>Baja en cuenta de un activo financiero</p> <p>11.33 Una entidad dará de baja en cuentas un activo financiero solo cuando:</p> <p>a. expiren o se liquiden los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financiero, o</p> <p>b. la entidad transfiera sustancialmente a terceros todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo financiero, o</p> <p>c. la entidad, a pesar de haber conservado algunos riesgos y ventajas inherentes a la propiedad significativos, ha transferido el control del activo a otra parte, y éste tiene la capacidad práctica de vender el activo en su integridad a una tercera parte no relacionada y es capaz de ejercer esa capacidad unilateralmente y sin necesidad de imponer restricciones adicionales sobre la transferencia. En este caso, la entidad:</p> <p>i. dará de baja en cuentas el activo, y</p> <p>ii. reconocerá por separado cualesquiera derechos y obligaciones conservados o creados en la transferencia.</p> <p>El importe en libros del activo transferido deberá distribuirse entre los derechos u obligaciones conservados y transferidos sobre la</p>	<p>Reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos</p> <p>2.19 Reconocimiento es el proceso de incorporar en las estados financieros una partida que cumple con la definición de activo, pasivo, ingreso a gasto y que cumpla las siguientes criterios:</p> <p>a. es probable que cualquier beneficio económica futuro asociado con la partida entre o salga de la microempresa; y</p> <p>b. la partida tiene un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.</p> <p>2.20 La falta de reconocimiento en los estados financieros de una partida que satisfice esos criterios, no se rectifica mediante la revelación de las políticas contables seguidas, ni tampoco a través de notas u otro material explicativo.</p> <p>Nota: No obstante que el MTN de las microempresas no tiene una referencia explícita sobre el tema del deterioro, los activos son dados de baja en los estados financieros cuando la partida no cumple los criterios para su reconocimiento.</p>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



una transferencia de activos financieros sí, y solo si, se cumplen las tres condiciones siguientes:

a. La entidad no está obligada a pagar ningún importe a los perceptores posibles, a menos que cobre importes equivalentes del activo original. Los anticipos a corto plazo hechos por la entidad, con el derecho a la recuperación total del importe más el interés acumulado (devengado) a tasas de mercado, no violan esta condición.

b. La entidad tiene prohibido, según las condiciones del contrato de transferencia, la venta o la pignoración del activo original, excepto como garantía con los perceptores posibles de la obligación de pagarles los flujos de efectivo.

c. La entidad tiene una obligación de remitir sin retraso significativo cualquier flujo de efectivo que cobre en nombre de los perceptores posibles. Además, la entidad no está facultada para reinvertir los flujos de efectivo, excepto en inversiones en efectivo o equivalentes al efectivo (tal como están definidas en la NIC 7 Estados de Flujos de Efectivo) durante el corto período de liquidación que va desde la fecha de cobro a la fecha de remisión pactada con los perceptores posibles, y los intereses generados por dichas inversiones se entregarán a los perceptores posibles.

3.2.6 Cuando una entidad transfiera un activo financiero (véase el párrafo 3.2.4), evaluará en qué medida retiene los riesgos y las

base de sus valores razonables relativos en la fecha de la transferencia. Los derechos y obligaciones de nueva creación deberán medirse al valor razonable en esa fecha. Cualquier diferencia entre la contraprestación recibida y el importe reconocido y dado de baja en cuentas de acuerdo con este párrafo deberá ser reconocido en resultados en el período de la transferencia.

11.34 Si una transferencia no da lugar a una baja en cuentas porque la entidad ha conservado riesgos y ventajas significativas inherentes a la propiedad del activo transferido, la entidad continuará reconociendo el activo transferido en su integridad, y reconocerá un pasivo financiero por la contraprestación recibida. El activo y pasivo no deberá compensarse. En períodos posteriores, la entidad reconocerá cualquier ingreso por el activo transferido y cualquier gasto incurrido por el pasivo financiero.

11.35 Si un transferidor otorgase garantías distintas del efectivo (tales como instrumentos de deuda o de patrimonio) al receptor de la transferencia, la contabilización de la garantía por ambas partes dependerá de si la segunda tiene el derecho a vender o volver a pignorar la garantía y de si la primera ha incurrido en incumplimiento. Ambos contabilizarán la garantía de la siguiente forma:

a. Si el receptor de la transferencia tiene, por contrato o costumbre, el derecho de vender o volver a pignorar la garantía, el transferidor reclasificará ese activo en su estado





<p><i>recompensas inherentes a su propiedad. En este caso:</i></p> <p><i>a. Si la entidad transfiere de forma sustancial los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad del activo financiero, lo dará de baja en cuentas y reconocerá separadamente, como activos o pasivos, cualesquiera derechos y obligaciones creados o retenidos en la transferencia.</i></p> <p><i>b. Si la entidad retiene de forma sustancial los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad de un activo financiero, continuará reconociéndolo.</i></p> <p><i>c. Si la entidad no transfiere ni retiene de forma sustancial todos los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad del activo financiero, determinará si ha retenido el control sobre el activo financiero. En este caso:</i></p> <p><i>i. Si la entidad no ha retenido el control, dará de baja el activo financiero y reconocerá por separado, como activos o pasivos, cualesquiera derechos u obligaciones creados o retenidos por efecto de la transferencia. Si la entidad ha retenido el control, continuará reconociendo el activo financiero en la medida de su implicación continuada en el activo financiero (véase el párrafo 3.2.16).</i></p>	<p><i>de situación financiera (por ejemplo, como un activo prestado, un instrumento de patrimonio pignorado o una cuenta por cobrar recomprada) de forma separadamente de otros activos.</i></p> <p><i>b. Si el receptor de la transferencia vendiese la garantía pignorada, reconocerá los ingresos procedentes de la venta y un pasivo medido a su valor razonable por su obligación de devolver la garantía.</i></p> <p><i>c. Si el transferidor incumpliese de acuerdo con los términos del contrato y dejase de estar capacitado para rescatar la garantía, dará de baja en cuentas la garantía y el receptor de la transferencia reconocerá la garantía como su activo medido inicialmente al valor razonable, o, si ya la hubiese vendido, dará de baja su obligación de devolver la garantía.</i></p> <p><i>d. Excepto por lo dispuesto en el apartado (c), el transferidor continuará registrando la garantía como su activo y el receptor de la transferencia no reconocerá la garantía como un activo.</i></p>	
--	---	--

2-Si la asamblea de propietarios quienes se encuentran con deudas de administración pueden votar en asambleas por un castigo de cartera para no pagar lo adeudado de las cuotas de administración intereses de mora y demás.

4-Si es función de las asambleas de propietarios aprobar o no castigos de cartera por montos de \$30.000.000 millones de pesos.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En cuanto a las preguntas 2 y 4, la Ley 675 de 2001, en sus artículos 37 y 38, establece lo siguiente:

“CAPITULO X.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 37. INTEGRACIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES. La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella. El voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado.

Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.

ARTÍCULO 38. NATURALEZA Y FUNCIONES. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

- 1. Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración.*
- 2. Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador.*
- 3. Nombrar y remover libremente a los miembros del comité de convivencia para períodos de un año, en los edificios o conjuntos de uso residencial.*
- 4. Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso.*
- 5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año.*
- 6. Aprobar las reformas al reglamento de propiedad horizontal.*
- 7. Decidir la desafectación de bienes comunes no esenciales, y autorizar su venta o división, cuando fuere el caso, y decidir, en caso de duda, sobre el carácter esencial o no de un bien común.*
- 8. Decidir la reconstrucción del edificio o conjunto, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*
- 9. Decidir, salvo en el caso que corresponda al consejo de administración, sobre la procedencia de sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal, con observancia del debido proceso y del derecho de defensa consagrado para el caso en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



10. Aprobar la disolución y liquidación de la persona Jurídica.

11. Otorgar autorización al administrador para realizar cualquier erogación con cargo al Fondo de Imprevistos de que trata la presente ley.

12. Las demás funciones fijadas en esta ley, en los decretos reglamentarios de la misma, y en el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. La asamblea general podrá delegar en el Consejo de Administración, cuando exista, las funciones indicadas en el numeral 3 del presente artículo.

(...)"

Por tanto, en cuanto a las preguntas planteadas, la habilitación de voto para "castigo" de cartera a propietarios deudores, así como la aprobación y "castigo" de cartera por montos de \$30 millones de pesos, en nuestro concepto, es potestad absoluta de la asamblea general de copropietarios y de acuerdo a los lineamientos establecidos en los estatutos de la sociedad, en cuanto a la posibilidad de voto por parte de propietarios que adeuden cuantías a la copropiedad.

3-Cuál es la responsabilidad del revisor Fiscal quién avala este tipo de actuaciones y decide aprobar castigo de cartera de cuotas de administración adeudadas e intereses de mora de la misma, quedando todos los deudos a paz y salvo sin pagar un solo peso de lo adeudado

Para la pregunta 3, es preciso aclarar que el revisor fiscal en ningún momento puede aprobar el "castigo" de cartera de cuotas de administración adeudadas e intereses, toda vez que ésta es una función de la Administración y el revisor fiscal no hace parte de ésta, sino que vela por el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y decisiones de la asamblea, informando de irregularidades, si las hubiere, como se indica dentro de las funciones que le ha encomendado el Código de Comercio en su artículo 207.

5-Qué debe hacer el revisor fiscal si ve observa (sic) se da cuenta que la asamblea toma decisiones con ilegalidades manifiestas. EN CONTRAVÍA DE LA LEY 675 DEL 2001 EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, LAS LEYES CONTABLES.

El artículo 49 de la ley 675 de 2001, en relación con posible violación de las normas legales por la asamblea, establece:

"ARTÍCULO 49. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. Exceptúense de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley."

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

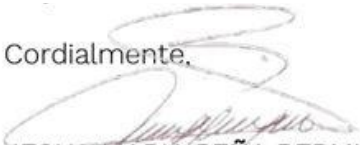


CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Lo expuesto es por tanto la única facultad que le concede la Ley al revisor fiscal, para actuar frente a posibles violaciones normativas del máximo órgano social.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Jimmy Jay Bolaño T. / Carlos Augusto Molano R. / Jairo Cervera

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20